



Decimotercer dictamen de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados. Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía

I. Introducción

1. En la Décima Reunión Virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 17 de julio de 2020, se acordó la elaboración de un dictamen sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados.
2. La Cumbre Judicial Iberoamericana ha reiterado la necesidad de "implementar y reforzar los procesos institucionales necesarios para hacer efectivos en la administración de Justicia los valores y principios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, garantizando la máxima publicidad de sus actos y resoluciones, como instrumento democrático que refuerce la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas respetando los derechos fundamentales potencialmente afectados"¹.
3. Estos principios integran el conjunto de los 13 principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial y comprometen intrínsecamente la legitimidad de ejercicio de la judicatura, tanto en su desempeño individual como colegiado, ya sea en el ámbito jurisdiccional como de gobierno.
4. El *tribunal colegiado* como órgano jurisdiccional y eventualmente con otras competencias de gobierno o superintendencia, o conjunta con otros órganos de la Constitución, se presenta de múltiples maneras en la realidad iberoamericana. En algunos casos con raíz continental europea, en otros estadounidense².
5. La influencia europea, a través de España y Portugal, en los poderes judiciales iberoamericanos resulta innegable. Instituciones del viejo continente se replicaron en lo que se dio en llamar los órganos de la Justicia de Indias, con tribunales ordinarios (el Consejo de Indias, las Audiencias, los Gobernadores Intendentes, el Ministerio Público y los justicia mayores), inferiores (los Alcaldes Ordinarios y Cabildos) y especiales. Una nota distintiva en el proceder de los jueces, era la aplicación sistemática de los principios de "*estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada*", principios sólidos que aún guardan vigencia implícita junto a otros, producto de la evolución jurídica y procesal.

¹ XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, *Declaración de Buenos Aires*, 25, 26 y 27 de abril de 2012, apartado 22.

² Enrique M. Falcón, "La función política y los tribunales superiores", en Berizonce, RO, Hitters, JC, y Oteiza, E., *El Papel de los Tribunales Superiores*, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 2006, págs. 19-72.



6. En Brasil, especialmente a partir de la instalación, a principios del siglo XIX y como consecuencia de la invasión napoleónica, de la corte portuguesa en América se produjo una modificación sustancial de los organismos judiciales coloniales hasta su independencia.
7. En Argentina, por ejemplo son colegiados o pluripersonales, en el orden federal la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de diversos fueros. En el orden provincial, los Tribunales Superiores y los Tribunales de Sentencia o Revisión, cuyas competencias se han ido diversificando, merced a las exigencias de garantías convencionales o constitucionales, o de organización judicial.
8. Para situarnos en un adecuado contexto institucional que enmarque el interrogante que pretende responder este dictamen, iremos recorriendo, a modo de itinerario, los principios éticos nacionales e internacionales aplicables y los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de hacer propuestas para reforzar y mejorar desde un punto de vista ético las relaciones de los jueces en los órganos colegiados.

II. Los principios éticos nacionales e internacionales aplicables a la colegialidad de los tribunales

9. Preliminarmente resulta necesario reflexionar acerca de una llamativa reiteración de principios o valores éticos en los distintos ordenamientos. Esta notoria reiteración no presupone inadvertencia ni carencia de técnica regulativa sino una enfática reafirmación sobre ciertas prioridades en las que han coincidido distintos operadores judiciales o legislativos, en la historia reciente y, en la diversidad de geografías y realidades. Puede afirmarse que no hay vigencia de los derechos fundamentales si quienes tienen que garantizarlos no están imbuidos de la ciencia jurídica y de la ética, relación binaria inseparable en una judicatura legitimada, cada disciplina con su especificidad y diferencias, pero aunadas en su objetivo constante y permanente de dar a cada uno lo suyo.
10. La ética individual de cada operador judicial siempre mantiene su dignidad intangible, si para ello se ha realizado una opción antropológica preferencial, pero esa dignidad se implica y se conjuga fecundamente con la vinculación colegial, en su desempeño y en la proyección conjunta del resultado justo y oportuno.
11. Dada la prolífica existencia de ordenamientos que se relacionan con el desempeño ético de la judicatura, tomaremos algunos que, por su relevancia, alumbran su derrotero con diferente pertinencia y proponibilidad.
12. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, fruto de la Revolución francesa, en su art. 2 señala: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Esta premisa



mayor, común a la magistratura, comienza a esparcirse fructíferamente y la iremos subrayando con los alcances de nuestro cometido sin agotar, ciertamente, todas sus expresiones.

13. En los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, adoptados en 1985 en el marco de las Naciones Unidas, se proclama en su punto 8 : “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la Judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el punto 10 titulado Competencia, selección y formación, se enfatiza: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas”.
14. Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2002) asumen “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”. Por ello estos *Principios* consideran "esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial”. Y, en fin, constata este documento sobre ética judicial adoptado en un marco universal que "la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial”.
15. Al referirse a la independencia, los *Principios de Bangalore* afirman: “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental en un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”. Del mismo modo, subrayan en el apartado 1.4: “...al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente”.
16. En cuanto a la imparcialidad, los *Principios de Bangalore* establecen: “Un juez garantizará que su conducta tanto fuera como dentro de los tribunales mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes, en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.
17. Y respecto del valor de igualdad, estos *Principios de Bangalore* disponen: “Un juez cumplirá sus obligaciones con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y **los otros jueces** sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones”.
18. Sobre la competencia y diligencia de los jueces, también los *Principios de Bangalore* insisten en su apartado 6.6: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los

procesos en que participe y será **paciente, digno y cortés** con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”.

19. El *Estatuto Universal del Juez*, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999 y actualizado en 2017, subraya en el último párrafo de su artículo 2.1: “El juez, como titular de un cargo judicial, debe poder ejercer poderes judiciales, libre de presión social, económica y política, e independientemente de otros jueces y la administración del poder judicial”. En el segundo y en el tercer párrafo del art. 6.2 se prevé: “El juez debe desempeñar sus funciones con moderación y atención a la dignidad de la Corte y de todas las personas involucradas. El juez debe abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión de un tipo que afecte efectivamente la confianza en su imparcialidad e independencia”.
20. El *Código de Conducta de los Miembros y Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en vigor desde el 1 de enero de 2017, se consagra a la lealtad para con la institución y aconseja que los miembros recurran de modo respetuoso a los servicios de los funcionarios y demás agentes de la institución. El artículo 7, relativo a la discreción, prescribe que los miembros respeten el secreto de las deliberaciones, el deber de discreción en la tramitación de los asuntos judiciales y administrativos, y sus miembros mantengan, en su actitud y en sus comentarios, la reserva exigida por sus funciones.
21. El *Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE)* adoptó en 2019 su Informe n° 19 sobre el papel de los presidentes de los tribunales donde destaca las funciones especiales que corresponde, a los presidentes de los tribunales para representar al tribunal y a los demás jueces, garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal, mejorando así el servicio prestado a la sociedad, y ejercer funciones jurisdiccionales (párrafo 6). En el desempeño de sus tareas, los presidentes de los tribunales protegen la independencia e imparcialidad de los tribunales y de los jueces de manera individual, y deben actuar en cada momento como guardianes de dichos valores y principios...”. En este Informe se atribuye a los presidentes de los tribunales, en su calidad de guardianes de la independencia, la imparcialidad y la eficacia del tribunal, la obligación de respetar la independencia interna de los jueces que integran los tribunales de su jurisdicción”. En fin, a juicio del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos: «Cualquier modelo de gestión debe facilitar la buena administración de la Justicia y no debe ser un fin en sí. Los presidentes deberían abstenerse de adoptar cualquier medida o acción que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad de los jueces».

22. En el ámbito americano resulta de interés referirse a los ordenamientos éticos de Guatemala, Argentina, Puerto Rico, México y Brasil³.
23. Las *Normas Éticas del Organismo Judicial* de la República de Guatemala dedican el art. 6 a la moderación y autocrítica al tiempo que proclaman: “Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la responsabilidad personal de los actos que se ejecuten. Asimismo deben someter a verificación continua sus propias convicciones con respeto absoluto a la de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados”. El art. 9 sobre el deber de secreto enfatiza el deber de los jueces pertenecientes a órganos colegiados de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal. También en su art 15, sobre relaciones personales, estatuye que “los administradores de justicia deben mantener entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr la más eficiente administración de justicia”. Pero también el artículo 17 se refiere a la denuncia de actos impropios de tal modo que “cuando el administrador de justicia o cualquier otro empleado, tenga conocimiento de un acto impropio de un colega o abogado deberá promover los procedimientos que correspondan”. Se consagra, finalmente, un deber especial para quienes ejercen la jurisdicción de velar por la dignidad y el respeto debido al tribunal.
24. En la República Argentina, como sistema federal de gobierno, existen pluralidad de ordenamientos éticos judiciales. Resultan especialmente destacables, por un lado, el *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba* cuyo art. 3.12 en su último párrafo dispone: “En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una acción coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen”. El art. 4, sobre el buen trato, apunta: “El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes. El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de estos con los demás”. Por otro lado, el *Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe* prevé en su art. 6.4: “El juez debe observar hacia colegas, miembros del poder judicial, auxiliares de la justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa”.
25. En Puerto Rico, los *Cánones de Ética judicial del Tribunal Supremo* prescriben en el IV: “Los jueces y las juezas deben mantener las mejores relaciones y cooperar entre sí para lograr la más eficiente administración de justicia. Su conducta debe enmarcarse en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las

³ Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005.

diferencias en sus posiciones relativas dentro del poder judicial. Se cuidarán de hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas. Velarán por que la conducta de estos y estas se ajuste a los cánones tanto en su proceder personal como en el desempeño de las funciones judiciales”. El Canon VIII enfatiza: “... Debe evitar toda actividad que le reste dignidad a su posición como juez o jueza que origine notoriedad indeseable...”. Y, en fin, el Canon XXIII dispone: “El juez o la jueza debe evitar toda conducta o actuación que pueda dar base a la creencia de que ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el ánimo de otro juez o jueza en la consideración de un caso pendiente o futuro”⁴.

26. En su presentación y en el preámbulo del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación Mexicana* señala que “aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que sea un documento no solo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la Segunda Naturaleza del juzgador, para que a través de su vida dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados: Porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario es adquirido: lo innato es tan solo la disposición para adquirirlo...”. En su Capítulo III, sobre la objetividad, recuerda en el apartado 3.2: “Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal”. Y en el apartado 3.3 se dice: “Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia”. En el apartado 3.4 del *Código de Ética mexicano* se advierte: “Procura actuar con serenidad y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”. Finalmente en el Capítulo IV relativo al Profesionalismo contiene el siguiente epígrafe: “Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto el juzgador: [...] 4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares. 4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponde”. En fin, el artículo 4.19 subraya el deber de buscar “con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura”.
27. En el ámbito jurídico brasileño resultan del máximo interés las reflexiones del magistrado Passos de Freitas que organiza en torno a diez mandamientos de los jueces⁵. En el punto 4 propone: “Tener en mente que sus palabras y actitudes están

⁴ Sigfrido Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Sítum, San Juan, Puerto Rico, 2019.

⁵ Vladimir Passos de Freitas, "Los diez mandamientos del juez administrador", disponible en <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/juez-administrador-ibrajus.pdf> <último acceso: 16/11/2020>.

siendo observadas por todos y que estas transmiten mensajes explícitos o implícitos que puedan mejorar o empeorar la Justicia. Por eso, deben ser evitadas críticas públicas a otros magistrados de cualquier Justicia o instancia, o a autoridades de otros Poderes, actitudes tales que nada construyen y que pueden resultar en respuestas públicas de igual o mayor intensidad”. Y de acuerdo con el punto 5, a juicio del magistrado brasileño, es preciso: “Mantener la vanidad encarcelada dentro de los límites de lo tolerable, evitando la búsqueda de homenajes, medallas, retratos en periódicos institucionales, venganzas contra los que presumidamente no le dieron tratamiento adecuado, largos discursos enalteciendo a sí mismo o al halago de los aduladores, consciente de que estos desaparecerán al día siguiente apenas su sucesor asuma”.

III. La proyección del Código Iberoamericano de Ética Judicial en los órganos judiciales colegiados

28. En la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial, sus artífices, tanto Manuel Atienza como Rodolfo Vigo, se inspiraron y tuvieron en cuenta el desempeño por el juez individual como por el integrado en un órgano colegiado, sin perjuicio de advertir un mayor desarrollo respecto del primer supuesto⁶.
29. En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la independencia, la imparcialidad y la motivación están vinculadas de manera especial a la composición colegiada de los órganos judiciales. Al tratar de la independencia se hace referencia en el artículo 7 a un deber conforme al cual “Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”. Del mismo modo, en virtud del art. 3: “El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias –directas o indirectas– de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. En cuanto a la imparcialidad, el art. 17 prescribe: “La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica”. Estas cualidades son el requisito *sine qua non* para la realización de la colegialidad judicial.
30. En fin, al referirse a la motivación el art. 26 del Código Iberoamericano dispone: “En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación”. Aquí se advierte una exhortación a declinar las tentaciones de la individualidad inoportuna e

⁶ Marco Tulio Cicerón, *De Officiis (Sobre los deberes)*, I, XXXIV (124), trad. José Guillén Cabañero, Alianza Editorial, 2001, Madrid, pág. 122, explicaba en el año 44 a.C.: “Es obligación propia del magistrado entender que él desempeña el personaje de la ciudad y que debe mantener su dignidad y decoro, hacer respetar las leyes, definir los derechos y recordar que todos estos cometidos han sido confiados a su fidelidad” [Est igitur proprium munus magistratus intellegere se gerere personam civitatis debereque eius dignitatem et decus sustinere, servare leges, iura describere, ea fidei suae commissa meminisse].

inconveniente, excepción hecha de razones legítimas y atendibles, haciendo gala de la prudencia como expresión de autocontrol del poder de decisión.

31. Al mismo tiempo es preciso resaltar un concepto muy reiterado y transversal en el elenco de principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial vinculado a la *actitud*, como la disposición de ánimo manifestada de algún modo. Aquí se observa la incidencia binaria de la conjunción de inteligencia y voluntad. La importancia superlativa de esta disposición conductual se manifiesta en que el Código la recepta en el art. 3 sobre independencia, en los arts. 29, 31 y 33 sobre conocimiento y capacitación; en el art. 43 sobre responsabilidad institucional; en el art. 52 sobre cortesía; en el art. 60 sobre transparencia, en los arts. 69 y 70 sobre prudencia; y, finalmente, en el art. 78 sobre diligencia.
32. El Código manifiesta una *preocupación colegial* en los arts. 32 y 33, vinculados a capacitación y conocimiento. En el primer artículo dispone: “El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial”. En virtud del art. 33: “El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial”. Se advierte en el Código que se trata de un mandato actitudinal hacia un trabajo colectivo motorizado por el juez o jueces del tribunal, sobre la necesaria expansión de la capacitación y del conocimiento de las aptitudes técnicas y éticas para la correcta aplicación del Derecho.
33. Así pues, metafóricamente la colegialidad de un tribunal no es otra cosa que el encadenamiento de jueces, eslabones que están imbuidos de los principios propuestos por el Código. Empero, *una cadena es tan fuerte como el eslabón más débil*, como sabiamente lo advirtió en el siglo XVIII el filósofo escocés Thomas Reid. Si en un cuerpo colegiado no se comparte y se vivencia un desempeño ético con estándares mínimamente compartidos, su dinamismo, eficacia y legitimidad funcional serán erráticos y espasmódicos, con la consecuente pérdida de confianza *ad intra* y *ad extra*.
34. Al tratar de la responsabilidad institucional, en casi todo el articulado del Código Iberoamericano de Ética Judicial se revela la importancia medular de la colegialidad, en la que se debe cultivar habitualmente una *affectio societatis* análoga a la de otras corporaciones o asociaciones. La actitud cardinal en orden a la colegialidad se recepta en el art. 42 cuando dice: “El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.
35. Al referirse a la cortesía, el Código medularmente señala en su art. 49: “La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial...”. Sobre este particular el magistrado Luis F. Lozano, anterior Secretario Ejecutivo de esta Comisión, apuntaba: “La cortesía no cumple igual misión respecto de los receptores de cada categoría mencionada en la

norma. Respecto de los colegas, facilita la buena relación. Entre miembros de tribunales colegiados, especialmente el diálogo fructífero o la deliberación provechosa entre jueces, la camaradería y el intercambio en todos los casos, la mejor imagen de la justicia, que tanto daña el casi inevitable trascendido del mal concepto que la desconsideración de un juez hacia otro revela. ¿A qué prestigio en el público puede aspirar un poder judicial cuyos miembros no se respeten entre sí?"⁷.

36. Ciertamente la ética y la deontología pasan a otro plano cuando se producen episodios necesariamente analizables por otras disciplinas, como la psicología o la psicología social, la sociología, la antropología, en fin la mirada multidisciplinar. Empero, si los protagonistas jueces tienen internalizado un plexo axiológico sólido y equilibrado, los principios éticos se convierten en un instrumento de orientación, discernimiento, observación prudente y razonable que permite navegar con firmeza en aguas a menudo convulsas.
37. Reiteradamente nuestro Código acude a la figura del **observador razonable** como intérprete del sentido y alcance del principio ético, como de la actitud del magistrado bajo análisis en un interrogante puntual. La comisionada Maggi Ducommun se ha referido a esta figura al analizar el principio de honestidad profesional: "Se alude en este artículo a la figura del "observador razonable" a que reiteradamente se refiere el Código Modelo y que ha sido recogido de los Principios de Bangalore de Naciones Unidas sobre Conducta Judicial, modelo que junto con incorporar un factor de control social sobre el comportamiento de los jueces permite superar la imprecisión de una norma ética, a la que naturalmente no puede exigirse definir siempre la acción u omisión censurada con la precisión que la norma jurídica se ocupa de la tipificación de una conducta...". Más adelante señala la magistrada y comisionada chilena: "... la situación específica que en cada caso pueda reprocharse deberá ser evaluada a los ojos de un "observador razonable "con sensatez y prudencia, de acuerdo a la lógica y sentido común". Concluye luego la Dra. Maggi Ducommun: "No obstante la severidad de las exigencias analizadas, al incorporar el control de la sociedad a través de la figura del "observador razonable", el Código introduce un factor importante de calificación, demostrando que el rigor de las reglas de comportamiento que impone al juez no es absoluto ni irracional, desde que cada conducta sujeta a la mirada pública quedará también sometida a la evaluación ciudadana, de acuerdo a un juicio sensato y reflexivo"⁸.
38. Al tratar de la integridad, el artículo 55 del Código subraya: "El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los conciudadanos". Es evidente que un magistrado puede

⁷ Luis F. Lozano, "Cortesía", en Fernando Castro Caballero (dir.), *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2019, págs. 77 y 78.

⁸ Rosa María Maggi Ducommun, "Honestidad profesional", en *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*, ob. cit., págs. 127 a 129.

integrar o intervenir en otras actividades culturales, sociales, de servicio, etc. Pero en su función judicial las exigencias de desempeño son las que rigen en el Código, pero que además seguramente crearán improntas de actitudes en las otras actividades.

39. Respecto de la transparencia, el art. 56 recepta una exigencia dual, tanto para el juez individual como para el juez colegiado, que se reitera en el art. 60 al enfatizarlos así: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”. En un signo de esta *modernidad líquida*, al decir del sociólogo Bauman, algunos de nuestros congéneres, incluidos los del ámbito judicial, viven obsesionados con una especie de panteísmo existencial, en cuya mitología se adora a semidioses de un Olimpo moderno, como son el prestigio, la autorreferencia, el narcisismo o culto de la autoimagen, con una perentoria necesidad de estar presente en ambientes en que pueda ser reconocido, escuchado, aplaudido, alabado.
40. Al tratar del secreto profesional, en el art. 63 se hace referencia de manera esencial a la colegialidad: “Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del Tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia”.
41. En cuanto a la prudencia, el art. 70 es crucial para la colegialidad en continua construcción dinámica y con conciencia de cuerpo: “El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”. Esta apertura mental, actitudinal, valorativa, es vital para la labor jurisdiccional mancomunada, como para la cogestión administrativa y de gobierno de la rama o poder judicial, con competencias variadas, en orden a la complejidad social que busca respuesta a sus conflictos.
42. Por último, al configurar la honestidad profesional, debemos rescatar lo preceptuado en el art. 81 que reza: “El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial”.
43. En suma, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ofrece respuesta a los retos que supone la colegialidad de tribunales, cualquiera que sea su competencia o jerarquía. El plexo de reglas más el aporte del observador razonable otorgan, en principio, la seguridad de su idoneidad regulativa, para dar respuesta a la dinámica y compleja casuística que presenta el desempeño colegial de la jurisdicción.

IV. Las propuestas de refuerzo ético de las relaciones entre los jueces de los órganos colegiados



44. La colegialidad judicial cumple un papel de guía ejemplar, de referencia obligada para los demás tribunales, cuya integridad funcional es responsabilidad de cada uno de sus miembros.
45. Por esa razón es importante destacar las virtudes individuales de los jueces que integran los órganos colegiados sin las cuales es muy difícil lograr el correcto desempeño de un órgano de justicia colegiado, como lo son el respeto por las demás personas y la tolerancia hacia sus posturas jurídicas (cuestiones básicas para la necesaria deliberación que no siempre están presentes en todos los miembros), el concepto de “cadena” en la que todos los eslabones deben ser igualmente fuertes (que no haya atrasos en el trabajo de ningún miembro y que todos se esfuercen del mismo modo por realizar un aporte significativo al producto final del trabajo colectivo), el esfuerzo por superar toda dificultad de relacionamiento entre los integrantes del órgano en cumplimiento del deber implícito de cordialidad y buenos tratos, en el entendido de que ello contribuye al mejor funcionamiento del órgano y al mejor servicio de justicia.
46. Ahora bien, la solidaridad o espíritu de cuerpo, que se debe practicar como sentido de pertenencia a un órgano colegiado judicial, no puede menoscabar la independencia de todos y cada uno de los magistrados que lo integran.
47. La cohesión del tribunal es una necesidad del Estado más que del miembro judicial, en una ingeniería en la que cada juez tiene una relevante y equivalente misión institucional. Si el Estado, en su diseño político, asignó a los tribunales colegiados el carácter igualitario en la jerarquía de las responsabilidades y atribuciones, cualquier actitud individual o unilateral de preeminencia indebida constituye una grave distorsión conceptual y una notoria deslealtad al Estado de Derecho.
48. La colegialidad judicial se impone para la optimización del desempeño judicial en función del magnánimo aporte de cada juez, donde la búsqueda de la solución al conflicto tiene un reaseguro de mayor convergencia técnico-jurídica, empírica y de cosmovisión integral, en una fecunda yuxtaposición que le brinda eficacia y fortaleza. Es innegable que un desempeño excelente en la magistratura es un don individual o colegiado que aporta un genuino prestigio institucional; empero, ese legítimo prestigio debe ser una ofrenda a las instituciones públicas del Estado y no a la vanagloria personal.
49. En esta colegialidad en construcción permanente y dinámica, la disidencia personal en cualquier aspecto debe hacerse en honor a la verdad y la transparencia, y no como manifestación de la individualidad egocéntrica, incompatible con el decoro judicial. La vinculación humana de los jueces se valora en términos de servicio al ciudadano y no de construcciones espurias de poder o de otros aspectos extraños a la finalidad institucional del *collegium*.

50. La colaboración, deber connatural y consustancial de la colegialidad, no cede ni puede escatimarse a través de diferencias personales, pues los jueces han sido designados confiando en ese desafío cotidiano de la diversidad independiente e imparcial, pero aunados teleológicamente en la integridad.
51. La colegialidad es el encadenamiento organizativo de los jueces que buscan la paz social a través de la justa composición de los litigios, de modo que la fuerza del tribunal se mide en función de la aportación individual de cada juez. Si el legítimo mérito o aporte individual del juez no es útil al conjunto del tribunal, será necesario reflexionar comunitariamente sobre la dinámica de los roles interpersonales para que cada uno de los aportes individuales acrecienten los frutos del conjunto.
52. Resulta paradójico que un magistrado en su desempeño juzgue distintos tipos de responsabilidades individuales o colectivas en los litigios, y luego decline unilateralmente por motivos injustificados –en orden a un déficit de nobleza de espíritu– asumir con sentido institucional sus responsabilidades. El Estado constitucional de derecho pretende que la relación colegial sea un ámbito de actitudes éticas, con mandato de optimización y excelencia, que repele la ambigüedad y las defeciones éticas.
53. La especulación egoísta o cualquier tipo de manipulación indebida de cualquier naturaleza es un tráfico impropio que empobrece al poder judicial y justifica una percepción crítica de vapuleado prestigio judicial. El ingreso de la política sectaria o de cualquier otra naturaleza ajena a los designios del tribunal por una puerta conlleva la salida por la ventana de la confianza, de la independencia y de otros principios éticos radicales.
54. La deliberación es de carácter central en el cuerpo colegiado, como escenario de fuerzas argumentales centrífugas y centrípetas, a la luz de la probidad, lealtad y buena fe, bregando por un resultado decisorio recto y justo. En suma, la ética individual en su conjugación colegial ha de ser la expresión manifiesta de los principios receptados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, materializado en todo el desempeño judicial.